



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LSP
Demandante	Yohana Patricia Serrano Liz
Demandado	Ricaurte Herberth Obando Osorio
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00436-00
Providencia	Auto interlocutorio #12
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra del auto proferido el 04 de octubre de 2022 publicado en estados el mismo día.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 04 de octubre de 2022, se requirió que por secretaria se adelante el oficio a la entidad caja honor con el fin de determinar el valor y/o monto de las prestaciones sociales y cesantías definitivas devengadas y canceladas por el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO ya que previamente el apoderado de la parte demandante había elevado la solicitud sin obtener algún tipo de respuesta igualmente su inconformidad versa en dejar sin efecto, la diligencia de inventarios y avalúos previamente señalada argumentando que esta situación no fue pedida por las partes.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente *“revocar la providencia defecha 04 de octubre de 2022, en lo que respecta al decreto de oficiar por parte de la secretaria a la entidad CAJA DE HONOR – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA; así como en dejar sin efecto el auto que decreto la fecha para la audiencia de inventario y avalúos, la cual se reiteraes preclusiva y no fue objeto de reproche”* **Lo anterior en fundamento:**

“Dicha providencia esta revestida de la legalidad que las normas procedimentales contiene, de un lado porque ninguna de las partes interpuso recurso sobre dicha determinación; y porque dicha etapa procedimental de inventario yavalúos se encuentra establecida dentro del proceso de liquidación de la sociedad, con lo cual, la intervención del juez de conocimiento en decretar una prueba que nunca fue solicitada con la demanda, y que adicionalmente la etapa en la que se decreta por parte del despacho, resulta por fuera de las etapas procedimentales del expediente de que se trata, de un lado porque no ha existido nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el auto que decreto la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; y de otro lado, porque en gracia de discusión, la petición fue mal elevada; y no se puede enmendar yerros atribuibles a la parte, sería tanto como desequilibrar el proceso en favor de uno de los extremos, violando de esta manera los principios que rigen la ritualidad de los procesos, incluso en rango constitucional.”

III. CONSIDERACIONES

1. El recurrente argumenta su inconformidad en dos situaciones distintas emitidas dentro del mismo auto. La primera de ellas surge en virtud de la solicitud de oficio que elevó el Juzgado con el fin de conocer el valor de las prestaciones sociales devengadas por parte del señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO, situación que es necesaria en el litigio ya que esta partida si fuere el caso es objeto de los inventarios y avalúos pertenecientes a la liquidación de sociedad patrimonial y de existir objeción, objeto de la misma.

Previo a revisar a la inconformidad sobre la primera situación, es menester resaltar que antes a la celebración de la diligencia de inventarios y avalúos es necesario que cada una de las partes, allegue diligentemente en detalle aquellas partidas pertenecientes a la liquidación conforme lo indica el artículo 501



y 507 del Código General del Proceso, esto con el fin de evidenciar cuales son los bienes pertenecientes a la mismas y que se entrará a debatir en la audiencia a celebrar, igualmente que su presentación debe ejercerse 5 días antes al correo del Juzgado y de común acuerdo por ambas partes, situación que NO ocurrió por ninguna de las partes y es que el apoderado de la parte actora, envía dichos inventarios 2 días antes de la celebración de la misma de manera personal y la parte demandada 26 minutos antes de la celebración de la audiencia, incumpliendo así con el auto calendado del 05 de agosto de 2022, donde se estipuló las directrices dadas y los requerimientos mencionados.

Ahora bien, una vez revisados el inventario de la parte demandante, se evidencia que la partida segunda versa sobre las prestaciones sociales y cesantías definitivas devengadas por el señor RICAURTE HEBERTH OBANDO OSORIO que hacen parte de los inventarios presentados, pero que dicho valor no ha sido confirmado por parte de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, petición que previamente la parte había elevado en derecho de petición pero que pasado el tiempo no se obtuvo respuesta alguna, por ello es que el Juzgado con el fin de determinar dicho valor y tener certeza del monto de la partida que será debate en la diligencia de inventarios y avalúos, solicitó OFICIAR a dicha entidad para obtener una respuesta rápida y efectiva, situación conveniente para ambas partes ya que es necesario contar con el valor de la partida allegada. No puede desconocerse por la parte demandada que dicha prueba es necesaria para ambas partes ya que debe determinarse el valor de la partida presentada y si fuere el caso de la objeción presentada por el demandado.

El recurrente en su reparo, dice que esta actuación no se encuentra conforme y es que, es clara, la facultad del Juez sobre decretar y practicar pruebas de oficio con el fin de determinar y esclarecer los hechos objetos de controversia, conforme al artículo 170 del Código General del Proceso, tal como surgió en el proceso en referencia y es que no debe perderse de vista que los jueces son instructores del proceso civil y revisado que la parte actora cumplió con dicha carga procesal sin obtener respuesta alguna, no puede esperar el Despacho, que el proceso se encuentre dilatado por una respuesta que no surgió de manera rápida y oportuna en dicha entidad ya que es deber del mismo velar por su rápida solución tal como se estipula en el numeral 1 del artículo 42 ibidem: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Así mismo manifiesta que la parte demandante podría acudir a acciones constitucionales como la tutela con el fin de que se diera respuesta a lo requerido en su derecho de petición, sin que existiera intervención de la presente Juzgadora, es indispensable manifestarle al recurrente que el apoderado judicial procedió como debía y por ello no se abstuvo de requerir a la entidad, fundamento que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece; *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* ya que existe prueba donde su requerimiento se llevó a cabo, ahora bien, teniendo como base que actuó diligentemente y con el fin de evitar otro desgaste del aparato judicial con un proceso de tutela cuando se puede solicitar por el Juez natural como el presente en referencia, no puede entenderse que ese era el camino que debió tomar la parte.

Mal hace en su reparo, en dictaminar cual es la facultad del Juez en un proceso judicial sobre todo cuando su facultad a punta a dictaminar un valor de los inventarios presentados y que afectan de manera clara y precisa los hechos objeto de controversia, en este caso, el asunto liquidatorio que es concerniente en el proceso.

2. Como segunda inconformidad, refiere que dicha situación de dejar sin efecto la diligencia de inventarios y avalúos previamente fijada sin existir reparo de algunas de las partes fue plenamente arbitraria del Juzgado, pero dicha situación se optó por cuanto no puede abrirse una diligencia sin que las partes cumplan a cabalidad los puntos estipulados en auto que fijó fecha, esto es como se mencionó anteriormente, presentar de común acuerdo los inventarios conforme al artículo 501 del Código General del Proceso y enviar con anterioridad los inventarios al correo electrónico del Juzgado, así mismo cuando existe una prueba decretada de oficio que es necesaria para dar apertura de la diligencia de inventarios y avalúos ya que la determinación



de las prestaciones sociales es carácter de controversia en el asunto en referencia y si fuere el caso entrará hacer parte de las objeciones de los inventarios.

Por todo lo anterior, al mirar y examinar los fundamentos de la reposición, no sobresale ninguna exposición razonada y ajustada al derecho que motive al cambio de la decisión de este Judicatura, conforme lo plenamente manifestado, en tal sentido el Juzgado se mantiene en la decisión tomada en el auto recurrido.

Sería el caso de entrar a conceder el recurso de apelación ejercido por la parte en el mismo escrito, si no fuere porque el auto atacado no es procedente ni se encuentra taxativamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso. La parte recurrente argumenta su procedencia en numeral 4 del citado artículo, pero el mismo no se encuentra conforme toda vez que el numeral en referencia argumenta; *“El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”* situación que no ocurre en el proceso en referencia toda vez que lo sucedido parte del hecho de decretar una prueba de oficio y dejar sin efecto una decisión previamente manifestada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, proferido el 04 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, (3)

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633b4500b011f80fb07d338f9a002dc55c7bbf248b7ba9d38b489016d5b314d**

Documento generado en 13/01/2023 08:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>